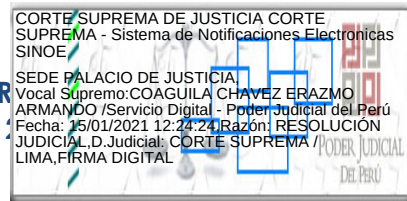




CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER
CASACIÓN N.º
HUAURA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2021 19:21:02, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2021 15:34:47, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2021 22:41:28, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/03/2021 08:12:59, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supremas SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2021 13:53:31, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles y falta de interés casacional

El acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Sin embargo, los acusados JOSÉ ANTONIO ZVALETA NIZAMA, OMAR TULIO MEJÍA RODRÍGUEZ y SHUELEMS FRANCESCA SEMINARIO RAMOS incumplieron este requisito de admisibilidad, pues en los recursos de casación analizados, pese a traer a colación las causales estipuladas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, no propusieron tópicos relevantes para desarrollo de doctrina jurisprudencial ni impulsaron alguna exégesis jurídica relacionada con la vulneración de la presunción de inocencia, el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales o el principio de legalidad.

En lugar de ello, esgrimieron circunstancias que no revisten interés casacional para instituir una novísima línea de interpretación y constituyen, más bien, cuestionamientos que pretenden un nuevo examen de las pruebas, así como objeciones a los hechos declarados probados y al juicio de responsabilidad penal efectuado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y los recursos de casación planteados se declaran inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dos de octubre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados JOSÉ ANTONIO ZVALETA NIZAMA, OMAR TULIO MEJÍA RODRÍGUEZ y SHUELEMS FRANCESCA SEMINARIO RAMOS contra la sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 500), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de febrero de dos mil diecinueve (foja 186), que condenó al primero como autor y a los dos restantes como cómplices del delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio del Estado peruano; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado JOSÉ ANTONIO ZVALETA NIZAMA, en su recurso de casación del quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 537), invocó la causal prevista en el artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción de los principios jurisdiccionales del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, así como, la vulneración del principio de legalidad. Señaló que hubo

apartamiento de la jurisprudencia relativa a la prueba indiciaria. Sostuvo que no se valoraron los fundamentos expuestos en la audiencia de apelación. Afirmó que no se verificó si en la fecha de los hechos estuvo laborando en la institución perjudicada; además, no se realizó una pericia para determinar la autenticidad de los sellos de Gerencia y de Recepción, y si se corresponden o no las firmas consignadas en los diversos cheques. Solicitó que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a que en los juicios se deben valorar las pruebas de descargo y/o los cuestionamientos planteados en los alegatos respectivos.

Segundo. El imputado OMAR TULIO MEJÍA RODRÍGUEZ, en su recurso de casación del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 562), invocó la causal regulada en el artículo 429, numeral 1, de Código Procesal Penal. Anunció la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia y del principio jurisdiccional a la motivación de las resoluciones judiciales. Aseveró que no se probó que el Memorando número 2976-2014-Sub Gerencia de Administración haya sido recibido por el área de Contabilidad a la que perteneció. Preciso que fue condenado por haber ingresado al Siaf, comprometer y devengar el gasto, aun cuando esto no fue postulado en la acusación fiscal ni contemplado en el auto de enjuiciamiento. Puntualizó que se dividieron las imputaciones y no se indicó si se configuró un concurso real. Requirió que se desarrolle doctrina sobre los requisitos de la motivación de la prueba indiciaria en los delitos contra la administración pública.

Tercero. La encausada SHUELEMS FRANCESCA SEMINARIO RAMOS, en su recurso de casación del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 586), invocó las causales estipuladas en el artículo 429 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Alegó que no se aplicó el artículo 1332 del Código Civil. Arguyó que no se motivaron las razones por las cuales se estableció la suma de S/ 39 000 (treinta y nueve mil soles) por concepto daño extrapatrimonial, por lo que se infringieron los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad. Instó a que se reduzca la indemnización respectiva.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 600), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Quinto. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que

se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista), pero se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, peculado doloso, está regulado en el artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, con una sanción conminada que no supera, en el mínimo legal, la pena de seis años de privación de libertad.

Por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Sin embargo, los acusados JOSÉ ANTONIO ZAVALA NIZAMA, OMAR TULIO MEJÍA RODRÍGUEZ y SHUELEMS FRANCESCA SEMINARIO RAMOS incumplieron este requisito de admisibilidad, pues en los recursos de casación analizados, pese a traer a colación las causales estipuladas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, no propusieron tópicos relevantes para desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsaron alguna exégesis jurídica, relacionada con la vulneración de la presunción de inocencia, el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales o el principio de legalidad.

En lugar de ello, esgrimieron circunstancias que no revisten interés casacional para instituir una novísima línea de interpretación y constituyen, más bien, cuestionamientos que pretenden un nuevo examen de las pruebas, así como objeciones a los hechos declarados probados y al juicio de responsabilidad penal efectuado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

Sexto. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y los recursos de casación planteados se declaran inadmisibles.

Séptimo. En lo pertinente, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo.

Las impugnaciones de JOSÉ ANTONIO ZAVALA NIZAMA OMAR TULIO MEJÍA RODRÍGUEZ y SHUELEMS FRANCESCA SEMINARIO RAMOS fueron absueltas en los fundamentos quinto al décimo, decimoquinto al vigésimo, y vigesimoprimer al vigesimosexto de la sentencia de vista.

Del mismo modo, se motivó lo relativo a la reparación civil, en los considerandos trigésimo primero al trigésimo tercero de la misma sentencia.

Se coteja la presencia de pruebas suficientes, fiables, plurales y coincidentes entre sí, actuadas sin transgresión del principio de legalidad y valoradas razonablemente, razón por la cual se erigen como aptas para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado código adjetivo. De ahí que, corresponde a los impugnantes JOSÉ ANTONIO ZAVALETA NIZAMA, OMAR TULIO MEJÍA RODRÍGUEZ y SHUELEMS FRANCESCA SEMINARIO RAMOS asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 600).
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los encausados JOSÉ ANTONIO ZAVALETA NIZAMA, OMAR TULIO MEJÍA RODRÍGUEZ y SHUELEMS FRANCESCA SEMINARIO RAMOS contra la sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 500), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de febrero de dos mil diecinueve (foja 186), que condenó al primero como autor y a los dos restantes como cómplices del delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio del Estado peruano; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a los procesados JOSÉ ANTONIO ZAVALETA NIZAMA, OMAR TULIO MEJÍA RODRÍGUEZ y SHUELEMS FRANCESCA SEMINARIO RAMOS al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/ecb